

## Quaderno

tal renta, o rentas sea otro dia luego siguiente que feriado no sea, y que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas, hasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargate que el dia feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate, pues no se pudo rematar aquel dia por ser feriado, segun dicho es. E si acaesciere que nos estuuiemos en vna parte, y los dichos nuestros contadores mayores, o sus lugar teniētes en otra parte, y se hiziere algunas pujas ante nos, o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores, q̄ con nos estuuiere en el dia señalado para el remate. Y esse mesmo dia si hizieren otra puja, o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nuestros contadores que no estuuiere con nos. Mandamos que si la puja que se hiziere ante nos, o ante nuestros contadores mayores que cō nos estuuiere, fuere de mayor quantia que la que se hiziere ante los nuestros contadores mayores, que aquella vala q̄ se hiziere ante nos, o qualquier de nos, o ante los nros cōtadores mayores, que con nos estuuiere. E si fuere de mayor quātia la hecha ante los dichos nuestros contadores que no estuuiere con nos, vala lo que se hiziere ante ellos, por ser de mayor quantia. E si fueren yguales, vala la hecha ante nos, o ante los nuestros contadores que con nos estuuiere; con tanto que el que la hiziere, lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estuuiere en otra parte, desde el dia que la hiziere, hasta poder llegar a do estuuiere, contando les a ocho leguas cada dia, porque sea sienten en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren, q̄ pague la dicha puja, y quede la renta en el que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estuuiere con nos. Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun iusto impedimento de nieues, o aguas, o robo, no pudiere llegar al dicho termino do estuuiere los dichos contadores a gelo notificar, cōtando les las dichas ocho leguas cada dia, si lo prouare, sea le recibida; y no en otra manera.

### ¶ Ley, liii.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ ningun arrēdador ni recaudador mayor, no pueda dar ni otorgar prometido en las rétas de su partido que hiziere por menor, para el año, o años venideros de que no tuuiere recudimiento; salvo por el año de q̄ tuuiere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare, q̄ sea con condicion, que si le fuere pujado su arrendamiento para el año, o años venideros; y el arrendador mayor que viniere en su lugar, quisiere estar por el prometido, que el ouo otorgado que passe assi; y que si no quisiere estar por el otorgamiento del prometido, que no vala el otorgamiento del, ni el arrendamiento de q̄ no tuuo recudimiento; y que el prometido que otorgare cō la condicion suso dicha para los años venideros, que no pueda ser mas ni mayor de quāto prometio, e dio el año primero de q̄ tuuo recudimiento, y q̄ todo esto de suso dicho haga assi el dicho nro arrendador y recaudador mayor; lo pena que sea obligado a lo que los dichos arrēdadores menores otorgaren.

### ¶ Ley, lv.

Otro si por quanto nos es hecha relacion, que algunos perlados, y caualleros, y dueñas, y donzellas, y concejos, y vniuersidades, y otras personas no consienten, ni dan lugar a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores, y otras personas q̄ por nos han de arrendar, y recibir, y cobrar las dichas nras rentas, para que las hagan, y arrienden, y reciban, y recauden, antes han becho, y hazen muchas e infinitas colusiones, a fin de las auer por muy baros precios; y lo que peor y mas graue es, que por su propria autoridad han tomado y embargado, y toman y embargan los marauedis q̄ ellas montan; de manera q̄ todos los dichos nuestros arrēdadores y recaudadores, y las otras personas que por nos las han de auer, no las pueden arrēdar, ni coger. Por ende ordenamos y mandamos, que si los dichos caualleros y otras personas, y concejos